

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1251

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

(Por petición del Movimiento Social Pro-Bienestar Animal, Sato Orgullo Patrio, Oficiales Investigadores de Crueldad Animal y el señor Roberto Carrasquillo Ríos)

Referido a

LEY

Para crear la “Ley sobre el Programa de Concientización Juvenil Pro-Bienestar Animal”, con el propósito de garantizar la participación de los estudiantes de todos los niveles del sistema educativo público de Puerto Rico en talleres y actividades que propendan el desarrollo de la empatía y sensibilidad en pro del bienestar animal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una crisis de maltrato de animales. La cotidianidad con la que vemos animales abandonados o tratados de manera indigna resulta en un escenario alarmante, ya que denota la recurrencia de conductas antisociales provenientes de individuos indiferentes e insensibles. Ello resulta en un claro contraste con el espíritu y propósitos de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales; que identifica a las mascotas como parte fundamental de nuestras vidas y, como tal, reconoce que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario.

Es de cardinal importancia mencionar que, al tolerar conductas de maltrato hacia los animales se patrocina además otras conductas delictivas. Sobre este particular existen múltiples estudios sobre el vínculo entre el maltrato de animales y la violencia contra otros seres humanos. Es decir, si nuestra niñez y juventud crecen bajo patrones de indiferencia, tolerancia y patrocinio al maltrato de los animales, se fomenta en su siquis el menosprecio por el respeto y la dignidad de la vida ajena, al no tener empatía hacia otros seres vivos.

Para disuadir los riesgos de conductas agresivas en el desarrollo de nuestra niñez y juventud, es necesario que como sociedad comencemos a concientizar a nuestro estudiantado en los espacios educativos del país y así equiparles de herramientas que les ayude a desarrollar los valores de respeto a la vida.

En ese propósito formativo resulta apremiante se desarrolle un programa educativo bajo la dirección del Departamento de Educación, aplicando así la responsabilidad constitucional que obliga a esta agencia de garantizar que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Es menester de este departamento fomentar en Puerto Rico que nuestro estudiantado adquiera los valores de convivencia social, lo que incluye desarrollar empatía y respeto por los animales.

Al crearse la "Ley sobre el programa de concientización juvenil Pro-Bienestar Animal" se procura garantizar horas de contacto educativo sobre el bienestar animal por cada semestre en las escuelas del país, de conformidad con el nivel escolar de los grupos estudiantiles. Estas horas contacto bajo este programa podrán ser desarrolladas en conjunto con el Departamento de Salud, grupos comunitarios como colegios profesionales y universidades, así como organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad esté vinculadas a la temática del bienestar animal. Procurando así talleres prácticos y dinámicos, charlas educativas, trabajo comunitario con voluntarios rescatistas y oficina municipales que desarrollen programas de bienestar animal. La ejecución efectiva de este programa ayudará a fomentar valores empáticos hacia la vida y bienestar de nuestros

animales y mascotas, construyendo así una sociedad sensible y amigable para todos los seres sintientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley sobre el Programa de Concientización Juvenil
3 Pro-Bienestar Animal”.

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la
6 implantación de programas y actividades de educación sobre bienestar animal a todos
7 los niveles del sistema de educación pública que fomenten valores de empatía y respeto
8 hacia la vida y bienestar de los animales y nuestras mascotas, construyendo así una
9 sociedad sensible y amigable para todos los seres sintientes.

10 Artículo 3.-Creación del Programa “de Concientización Juvenil Pro- bienestar
11 Animal”.

12 El secretario de Educación creará y establecerá, en coordinación con el secretario
13 del Departamento de Salud, el “Programa de Concientización Juvenil Pro- bienestar
14 Animal”, adscrito al Departamento de Educación. Este estará dirigido a los estudiantes
15 de todos los niveles del sistema de educación pública.

16 El programa tendrá como propósito principal desarrollar un programa de
17 gestión pedagógica que fomente valores empáticos hacia la vida y bienestar de nuestros
18 animales y mascotas. El programa garantizará un mínimo de horas contacto de
19 educación pro- bienestar animal cada semestre académico de las cuáles los estudiantes

1 se beneficien de talleres prácticos y dinámicos, charlas educativas, trabajo comunitario
2 con voluntarios rescatistas y oficinas municipales que desarrollen programas de
3 bienestar animal.

4 Artículo 4.-Implantación del Programa.

5 A los fines de cumplir con el propósito de esta Ley y establecer esta iniciativa de
6 educación pro- bienestar animal:

- 7 a) El secretario de Educación coordinará con el secretario del Departamento
8 de Salud, el desarrollo de los lineamientos o parámetros curriculares del
9 programa para cumplir con el propósito de ofrecer a los estudiantes
10 conocimientos sobre pro- bienestar animal.
- 11 b) El secretario de Educación establecerá alianzas con organizaciones
12 comunitaria que se dediquen a la temática del bienestar animal con fines
13 de coordinar los talleres y seminarios con propósitos educativos.
- 14 c) La implantación del Programa dispondrá para el ofrecimiento de talleres,
15 charlas educativas, estableciendo un mínimo de horas contacto a ser
16 cumplidas por cada estudiante.
- 17 d) Cada escuela tendrá la facultad de implantar este Programa en alianza
18 con organizaciones comunitaria pro- bienestar animal, previa
19 autorización del secretario de Educación o la persona que este designe.
- 20 e) Las escuelas podrán celebrar una actividad educativa-comunitaria
21 durante el primer semestre del año escolar en la semana del 4 de octubre
22 de cada año en conmemoración del Día del Bienestar Animal.

1 Artículo 5.-Asignación de Fondos y Donaciones.

2 El secretario de Educación, en coordinación con la Oficina de Gerencia y
3 Presupuesto, identificará los fondos requeridos para la implantación de este Programa
4 y los incluirá en la petición presupuestaria anual de la agencia.

5 Se autoriza al secretario de Educación a aceptar donaciones privadas para el
6 desarrollo e implantación del Programa de concientización juvenil pro- bienestar
7 animal.

8 Artículo 6.-Reglamentación.

9 El secretario de Educación establecerá y adoptará la reglamentación necesaria
10 para la creación, desarrollo e implantación del Programa de concientización juvenil pro-
11 bienestar animal y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. El Departamento
12 de Educación tendrá un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de ésta Ley
13 para adoptar la reglamentación necesaria.

14 Artículo 7.-Informes Anuales.

15 El secretario de Educación remitirá informes anuales a la Asamblea Legislativa
16 de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas en cumplimiento con las disposiciones de
17 esta Ley, no más tarde del 30 de junio de cada año.

18 Artículo 8.-Incompatibilidad.

19 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra
20 ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un
2 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
3 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte
4 específica de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

5 Artículo 10.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.